

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ELIADIT CASTILLO MONTENEGRO
Demandado: JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO
500013110002-2015-00158-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 8 de julio de 2019. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILA LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se rechaza de plano el recurso de reposición que interpone el ejecutado señor JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO por intermedio de su apoderado, contra el auto del 29 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago, por haber sido propuesto en forma extemporánea.

En efecto, conforme a lo previsto en el inc. 3º del art. 318 del C.G.P. el recurso debe proponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como en este caso, sin embargo, se tiene que el demandado se notificó personalmente del auto del 29 de abril de 2019, el día 10 de mayo de 2019 (fl. 16), por lo que contaba con plazo hasta el 15 de mayo de 2019, a la hora de las 5:00 p.m., sin embargo se observa que presentó el escrito contentivo del recurso el 24 de mayo de 2019, a la hora de las 4:03 p.m., fecha en la que encontraba vencido el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

(2)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ELIADIT CASTILLO MONTENEGRO
Demandado: JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO
500013110002-2019-00158-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

53

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de julio de 2019. Al despacho de la señora Jueza.

La Secretaria,


LUZ MILÍ LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se tiene por contestada la demanda por el ejecutado señor JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO por intermedio de apoderado, dentro de la cual se propone la excepción de mérito de "Nulidad del acta de conciliación", la cual no es susceptible de atender en esta clase asuntos, siendo la única procedente la excepción de "cumplimiento de la obligación", tal como lo previene el num. 5º del art. 397 del C.G.P. que no fue alegada. Por tanto, no hay lugar a correr el traslado que ordena el num. 1º del art. 443 ibídem.

Así las cosas, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del art. 440 ídem, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

Mediante proveído del 29 de abril de 2019 este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO, y a favor de la señora EDIALIT CASTILLO MONTENEGRO, por la suma de diez millones setecientos cuatro mil sesenta pesos moneda legal (\$10.704.060.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2017; de enero a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019, dejadas de cancelar por el demandado, de acuerdo a los montos allí expuestos, más sus intereses legales desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ELIADIT CASTILLO MONTENEGRO
Demandado: JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO
500013110002-2019-00158-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El 10 de mayo de 2019 el demandado JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO se notificó personalmente (fl. 16), y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de "Nulidad del Acta de Conciliación", la cual no es susceptible de invocación en esta clase de asuntos, por cuanto al tenor del num. 5º del art. 397 del C.G.P. sólo procede la excepción denominada "cumplimiento de la obligación", la cual no fue alegada.

Por consiguiente, al no haberse interpuesto excepciones en la oportunidad debida, como tampoco allegó al proceso prueba para demostrar el pago de la obligación que se cobra, se fallará ordenando seguir adelante la ejecución tal como lo previene el inciso 2º, artículo 440 del C.G.P. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito. No se condenará en costas debido a que la parte actora actúa por intermedio de estudiante de derecho.

No obstante, se advierte que si bien el ejecutado JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO no propuso la excepción susceptible de procedencia para esta clase de asuntos, es decir, la del cumplimiento de la obligación, al contestar la demanda allega prueba de haber pagado saldos y algunas cuotas alimentarias, por tanto, para no hacer más gravosa su situación, es necesario que al momento de liquidar el crédito se deduzca los montos de las cuotas que demostró haber parcialmente pagado en forma oportuna, tal como aparece la prueba documental en el expediente.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ELIADIT CASTILLO MONTENEGRO
Demandado: JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO
500013110002-2019-00158-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

54

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento ejecutivo del 29 de abril de 2019, contra el ejecutado JAVIER ANDRES CAÑON BARRETO, teniendo en cuenta la advertencia sobre pagos parciales de las cuotas alimentarias.

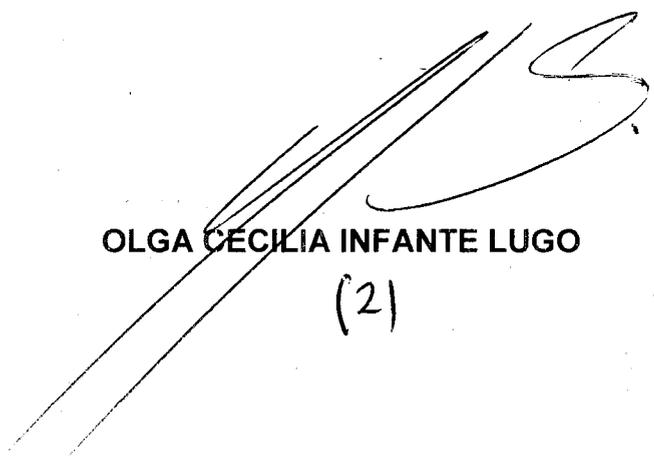
SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de acuerdo a lo establecido en el num. 1º, art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas. g

CUARTO: Reconocer al abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(2)

Helac.